

En Buenos Aires, a treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve reunidos en Acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Felipe Santiago Pérez, y los Señores Ministros Doctores Don Luis R. Longhi, Don Justo Lucas Álvarez Rodríguez, Don Rodolfo G. Valenzuela y Don Tomás D. Casares, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Carlos G. DelFINO.

Considerando:

1. Que la sanción de la Nueva Constitución Nacional da origen a diversos problemas referentes a la superintendencia del Tribunal, a su competencia originaria y apelada, a la de los tribunales de la Capital, a la organización y funcionamiento de estos y al procedimiento a seguirse en ellos.

2. Que de esas cuestiones, las atinentes a la superintendencia del Tribunal son susceptibles de ser provisionalmente resueltas por vía de acordada en fundamento en las atribuciones que le otorgan el art. 94 de la Carta Fundamental y los arts. 18 de la Ley 418 y 10 de la Ley 4055.

3. Que el art. 16 de la Constitución Nacional vigente al disponer que "el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución", no impone necesariamente la caducidad de las leyes vigentes mientras no sean incompatibles con aquélla.

4. Que en ese orden de ideas corresponde recordar la distinción aceptada por la doctrina y la jurisprudencia (Cooley, I pag. 68/9 y 165. Fallo dictado por esta Corte Suprema el 15 de diciembre de 1948 en la causa "Nación Argentina v. Arca 8.") entre las cláusulas constitucionales directamente operativas y aquellas que no lo son por requerir la correspondiente legislación suplementaria

5. Que el art. 94 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que esta Corte ejercerá su superintendencia sobre los tribunales que integran la Justicia de la Nación, no los priva necesariamente de la superintendencia directa que con arreglo a las leyes de su organización les corresponde, mientras no se disponga lo contrario.

Resolvieron: la superintendencia a que se refiere la ley de 1889 debe continuar ejerciéndose por los tribunales de referencia hasta tanto se reforme la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad que el art. 94 de la Constitución Nacional concede a esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispuse, mandaron, ordenaron, se comunicase, publicase, registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe...

*Rufin S. de*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*T. G. G. G.*

*[Signature]*

*[Signature]*